

Recurso de Revisión: 09494/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de febrero del dos mil veinte.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 09494/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00820/ECATEPEC/IP/2019, emitida por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“COPIA DEL ACTA DE INSTALACION DE LA UNIDAD DE GENERO MUNICIPAL DE ECATEPEC, NOMBRE DE LOS INTEGRANTES, PROGRAMA DE TRABAJO, ACTAS DE LAS SESIONES DEL AÑO 2019, COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS PROGRAMAS Y CURSOS Y/O EVENTOS DE CAPACITACIÓN CONTRA VIOLENCIA DE GENERO. COPIA DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA

RELATIVA A LA CONFORMACIÓN DE CONSEJOS, COMITÉS,
REDES Y/O CÉLULAS COMUNITARIAS PARA LA ATENCIÓN DE
VIOLENCIA DE GÉNERO. INFORMACION GENERADA
DURANTE ESTE AÑO 2019.” (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

“El H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos hace de su conocimiento la respuesta emitida por: Dirección de Instituto Municipal de la Mujer e Igualdad de género 1.- Se anexa copia del acta correspondiente a la 12ª Sesión Ordinaria de trabajo del Sistema Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; correspondiente a la Instalación de la Unidad de Genero Municipal. 2.-Nombre de los Integrantes C. Luis Fernando Vilchis Contreras, Presidente del Sistema Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, para Prevenir, Atender, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. C. Jesús Palacios Alvarado, Secretario del Ayuntamiento C. Silvia Lucero Valdés Cázares, tercera Síndica C. Laura Beatriz Jiménez Sigala, tercera regidora C. Hugo Venancio Castillo, décimo octavo regidor C. Mireya de los Ángeles Méndez Bello, décimo séptima regidora C. Miguel Ángel Juárez Franco, cuarto regidor C. Gil González Cerón, décimo sexto regidor C. Guillermo

*Fragoso Báez, sexto regidor Lic. Esmeralda Vallejo Martínez, Titular de Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Comandante Roberto Hernández Romero, encargado de despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal C. Everardo Lobato, titular de la Dirección de Bienestar} C. Yareli Anaí Esparza Acevedo, titular de la Dirección de Desarrollo Económico Lic. Grisel Barrientos González, titular del Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres Municipal. 3.- Programa de Trabajo Propuesta para la Planeación de las Acciones del Programa Municipal a cargo de las y los Integrantes del Sistema Municipal para la igualdad de Trato y Oportunidad entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 4.-El acta correspondiente a la segunda sesión de 2019 será convocada en tiempo y forma. 5.-Cursos y Talleres de Capacitación contra la Violencia de Género Derechos humanos y prevención social de la violencia y de la delincuencia, hacia una cultura de la paz. Abordaje forense a menores víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Taller para la Alineación del Estándar ECO497 "Orientación Telefónica a Mujeres/Víctimas de la Violencia *Se anexan copias de las fichas técnicas correspondientes a los cursos y talleres impartidos 6.-En cuanto a las redes comunitarias aún se está gestionando el proyecto, por lo tanto actualmente no se ha implementado ninguna. Se anexa al presente en formato PDF la respuesta emitida por el área antes mencionada." (Sic)*

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **0820-2019.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis de la presente resolución.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“respuesta emitida” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No se entrega documentación comprobatoria relativa a la realización de los cursos que se mencionan, es decir, no aparece información sobre el lugar de realización, el número y nombre de los servidores públicos que asistieron, tampoco se entrega información relacionada con la implementación del programa de trabajo. Por lo cual se considera que no cumple con lo solicitado.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al

Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. Revisando las constancias que obran agregadas en el expediente electrónico al rubro citado, se tienen que las partes fueron omisas en presentar informe justificado, pruebas y/o alegatos en la etapa procedimental previamente reconocida en nuestra Ley de Transparencia.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día doce de febrero de dos mil veinte se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día tres de

diciembre de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el doce del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Entonces se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación, al actualizarse lo dispuesto en los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;...”

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

En este apartado se expondrán las razones y fundamentos de orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante en el asunto que nos ocupa, tras analizar los motivos de inconformidad del *Recurrente*, los argumentos del **Sujeto Obligado** y el marco jurídico aplicable.

Por lo que resulta oportuno señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

A su vez el artículo 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión*

de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”.

Bajo estas consideraciones, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y lo vertido en respuesta:

Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado
1. Acta de Instalación de la Unidad de Género Municipal de Ecatepec.	Se anexa copia del acta correspondiente a la 12ª Sesión Ordinaria de trabajo del Sistema Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; correspondiente a la Instalación de la Unidad de Género Municipal.
2. Nombre de los integrantes.	Nombre de los Integrantes C. Luis Fernando Vilchis Contreras, Presidente del Sistema Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, para Prevenir, Atender, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. C. Jesús Palacios Alvarado, Secretario del Ayuntamiento C. Silvia Lucero Valdés Cázares, tercera Síndica C. Laura Beatriz Jiménez Sigala, tercera regidora C. Hugo Venancio Castillo, décimo octavo regidor C. Mireya de los Ángeles Méndez Bello, décimo séptima regidora C. Miguel Ángel Juárez Franco, cuarto regidor C. Gil González Cerón, décimo sexto regidor C. Guillermo Fragozo Báez, sexto regidor Lic. Esmeralda Vallejo Martínez, Titular de Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Comandante Roberto Hernández Romero, encargado de despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal C. Everardo Lobato, titular de la Dirección de Bienestar} C. Yareli Anaí Esparza Acevedo, titular de la Dirección de Desarrollo Económico Lic. Griselda Barrientos González, titular del Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres Municipal.

3. Programa de trabajo,	3.-Programa de Trabajo Propuesta para la Planeación de las Acciones del Programa Municipal a cargo de las y los Integrantes del Sistema Municipal para la igualdad de Trato y Oportunidad entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
4. Actas de las sesiones del año 2019.	El acta correspondiente a la segunda sesión de 2019 será convocada en tiempo y forma.
5. Documentación comprobatoria de los programas y/o cursos y/o eventos de capacitación contra violencia de género.	Cursos y Talleres de Capacitación contra la Violencia de Género Derechos humanos y prevención social de la violencia y de la delincuencia, hacia una cultura de la paz. Abordaje forense a menores víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Taller para la Alineación del Estándar ECO497 "Orientación Telefónica a Mujeres/Víctimas de la Violencia *Se anexan copias de las fichas técnicas correspondientes a los cursos y talleres impartidos
6. Documentación comprobatoria relativa a la conformación de consejos, comités, redes y/o células comunitarias para la atención de violencia de género.	En cuanto a las redes comunitarias aún se está gestando el proyecto, por lo tanto actualmente no se ha implementado ninguna. Se anexa al presente en formato PDF la respuesta emitida por el área antes mencionada.

Derivado de lo anterior, la particular interpuso recurso de revisión, manifestado como motivo de inconformidad, que no se le entregó la documentación comprobatoria relativa a la realización de los cursos que se mencionan, es decir, no aparece información sobre el lugar de realización, el número y nombre de los servidores públicos que asistieron, al tiempo que no se entregó información relacionada con la implementación del programa de trabajo, por lo que considera que la respuesta no cumple con lo solicitado.

Atento a lo anterior, es por lo que este Pleno no se pronunciara respecto a los siguientes puntos 1, 2, 4 y 6, toda vez que se entiende que el *Recurrente* se encuentra conforme con la documentación que le fue entregada, ya que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos

jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirven de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177 y la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establecen lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Esto es así, toda vez que el **Recurrente** no impugnó en el momento procesal oportuno el pronunciamiento del **Sujeto Obligado**, por lo que se colige que los extremos de la mismos fueron actos consentidos de manera tacita, ello de conformidad con el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹ que prevé que es improcedente el recurso *contra actos consentidos tácitamente*, robustece lo dicho la jurisprudencia siguiente:

¹ De aplicación supletoria en la Ley de la Materia de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”²

Una vez expuesto lo previo, cabe determinar que de los requerimientos marcados en esta resolución con los numerales 3 y 5 de esta resolución, el particular se adeleció, de que no le fue entregada la documentación comprobatoria relativa a la realización de los **cursos**, es decir, no aparece información sobre el lugar de realización, el número y nombre de los servidores públicos que asistieron, así como que tampoco se entregó información relacionada con la implementación del **Programa de Trabajo**, texto que permite concluir que el particular amplió sus requerimientos iniciales, toda vez que si bien es cierto pidió el programa de trabajo y la documentación comprobatoria de los programas, cursos y/o eventos de capacitación contra la violencia de género, también lo es, que originalmente no requirió información respecto a la implementación del programa y/o los documentos en los que conste el lugar de realización, número y nombre de los servidores públicos que asistieron a los cursos.

En ese sentido, dicho contenido de información no puede constituir materia de estudio del presente recurso de revisión, debido a que la resolución que se impugna debe ser analizada en los términos en que fue planteada originalmente ante el **Sujeto Obligado**, sin variar el fondo de la *litis*, ni constituir una nueva solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de datos

² Localización: 223340. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, Pág. 106

personales, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la Ley en comento, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional, lo que en la teoría jurídica se denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el **Recurrente** no debe variar el fondo de la *litis*, de tal manera que los argumentos planteados por el particular respecto del punto materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma, por lo que se dejan a salvo los derechos de **Recurrente** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

Sin embargo, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y contar con la máxima publicidad en favor del particular, y a efecto de no caer en

confusiones que dejen en estado de incertidumbre al ciudadano, este organismo garante analizara el contenido de la información proporcionada a los numerales 3 y 5 a efectos de verificar si se colmó el derecho de acceso a la información del particular, por lo que el estudio se entenderá en ese sentido, con fundamento en los artículos 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de la Materia vigente en la Entidad que a la letra dicen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

Robustece lo dicho, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto el siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR. De conformidad con esa porción normativa, en materias diversas a la penal, agraria o laboral, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando se advierta que ha habido contra el quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por haber afectado sus derechos humanos y garantías constitucionales; suplencia que sólo operará en lo que se refiera a la controversia de amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó el acto reclamado. Por otra parte, el legislador dispuso en el penúltimo párrafo del propio artículo 79, que la suplencia de la queja se dará, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, en los casos previstos en sus fracciones I, II, III, IV, V y VII. En estas condiciones, como las excepciones referidas no incluyeron a la fracción VI, en el caso de la materia administrativa, que es de estricto derecho, por regla general, debe existir un motivo de inconformidad, aunque sea deficiente, para que se surta la hipótesis normativa establecida por el creador de la norma, salvo que: el acto reclamado se funde en normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; el quejoso sea un menor de edad o

incapaz; por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio; o, se afecten el orden y desarrollo de la familia. Por tanto, la procedencia de la suplencia referida, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, debe valorarse en cada caso."

De manera, que este Instituto está facultado para suplir la deficiencia de la queja de conformidad con los preceptos aludidos, que permite examinar la inconstitucional de una norma general o acto administrativo.

Una vez establecido lo previo, cabe recordar que bajo el numeral 3 listado en esta resolución, el particular requirió el Programa de Trabajo de la Unidad de Género Municipal, en respuesta, de manera particular inserto el contenido del apartado 5° de la *"Sesión de Integración, Toma de Protesta y 12 Sesión Ordinaria de Trabajo del sistema Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujeres"*, de cuyo contenido se lee lo siguiente:

3.- PROGRAMA DE TRABAJO:

Propuesta para la Planeación de las Acciones del Programa Municipal a cargo de las y los integrantes del Sistema Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En uso de la palabra, la Presidencia del Sistema Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:

Para el desarrollo de este numeral, le solicito nuevamente a la Secretaría Ejecutiva, nos otorgue una breve explicación respecto al Programa Municipal, a fin de que las y los presenten puedan ofrecer sus propuestas.

El Sistema Municipal para la Igualdad y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, representa un gran paso en el combate a la violencia contra las mujeres, su importancia radica en establecer los lineamientos jurídicos y administrativos con los cuales el Municipio intervendrá, para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

De esta manera, representa una conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas.

Una de las herramientas clave para lograr dichos objetivos es la transversalización de la perspectiva de género, lo cual significa que se deben valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles.

La transversalización de la perspectiva de género es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de todos los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad.

La reducción de dicha desigualdad conlleva a la reducción de los índices de violencia en contra de las mujeres y a propiciar ambientes más benéficos para el desarrollo individual y colectivo de los diferentes sectores que componen nuestras comunidades.

Como una primera labor derivada de la integración de este sistema, solicito a cada uno de las y los integrantes del mismo, presentar en una segunda sesión de trabajo, una serie de propuestas sobre lo que, desde sus respectivas áreas, se podría realizar a fin de contribuir a la generación de la igualdad entre hombres y mujeres y a erradicar las violencias motivadas por el género.

Así, del texto inserto mediante captura de pantalla, se subraya que se solicitó a cada uno de los integrantes presentarse a la segunda sesión de trabajo, con una serie de propuestas, sobre lo que, desde su respectiva área, se podría realizar con el fin de contribuir a la generación de la igualdad entre hombres y mujeres, y así erradicar la violencia motivada por el género.

De lo que se puede concluir, que si bien no acepta contar con un programa de trabajo, también lo es, en fecha posterior al veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se llevaría una segunda sesión para que los integrantes presentaran propuestas para erradicar la violencia, a fin de conformar el programa de trabajo, se entiende.

Entonces el documento entregado, no colma el requerimiento de información, por lo que resulta procedente ordenar la entrega del Programa de Trabajo 2019, toda vez que el **Sujeto Obligado** acepto expresamente que genera, posee y administra la información requerida, puesto que no emitió pronunciamiento mediante el cual niegue la existencia del mismo.

Ahora bien, por cuanto hace al numeral 5, el particular solicitó la documentación comprobatoria de los programas, cursos y/o eventos de capacitación contra la violencia de género, es por ello, que el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, remitió ficha técnica de los cursos y talleres de capacitación contra la violencia de género, que a saber corresponden a las siguientes:

DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, HACIA UNA CULTURA DE LA PAZ.

FICHA TÉCNICA

En la actualidad, existe más información respecto a los Derechos Humanos, información que se ha tergiversado por los medios de comunicación, por la sociedad y hasta por las mismas autoridades. Por tal motivo, la información llega incompleta, confusa e incluso contradictoria en algunos casos, lo que genera división, rechazo a las instituciones, incredulidad en la figura de autoridad, desconfianza, etc.

ABORDAJE FORENSE A MENORES VICTIMAS O TESTIGOS DE ABUSO SEXUAL Y OTROS DELITOS

FICHA TÉCNICA

El objetivo del curso es concientizar a los operadores jurídicos y público en general sobre la importancia de estar capacitado acerca de la forma de abordar adecuadamente a las niñas, niños y adolescentes que han sido testigos o víctimas de abuso sexual y otros delitos. En la actualidad nos encontramos ante la necesidad de crear consciencia en la sociedad y principalmente en los profesionales que se encuentran directamente involucrados en los casos acerca de la violencia sexual y en la forma en la que un niño debe ser tratado en un proceso jurídico, con la intención de que se respeten sus derechos y al mismo tiempo lograr obtener la validación de su intervención como prueba para el mismo proceso.

DATOS GENERALES DEL CURSO	
NOMBRE:	Taller para la Alineación del Estándar EC0497 "Orientación Telefónica a Mujeres/Víctimas de la Violencia Basada en Género"
OBJETIVO GENERAL	"Las y los participantes, identificarán las generalidades del modelo de Competencias del Sistema Nacional de Competencias, así como las evidencias que habrán de presentar para realizar un Proceso de Evaluación conforme al Estándar EC0407 "Orientación Telefónica a Mujeres/Víctimas de la Violencia Basada en Género"
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Las personas participantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Identifican las implicaciones del proceso de evaluación y certificación por competencias en el EC0497 2. Refuerzan los conceptos básicos de los temas de género, violencia contra las mujeres, derechos humanos y atención de víctimas, que señala el EC0497 3. Desarrollan competencias necesarias para la ejecución de entrevistas telefónicas y la correcta canalización de las mujeres víctimas que solicita el EC0497 4. Reflexionan y ensayan la metodología que solicita el EC0497.

En ese orden de ideas, las fichas técnicas colman el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se traducen en los documentos comprobatorios de los programas, cursos y/o eventos de capacitación contra la violencia de género, dicho de otro modo, en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

La presunción de veracidad³ supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía

³ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por ende, los motivos de inconformidad materia del presente medio de impugnación quedaron sin efectos, al garantizarse lo previsto en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia en la Entidad, que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 09494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por todo lo anterior, la respuesta proporcionada colma parcialmente el derecho de acceso a la información del particular, por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera procedente modificar la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por el *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00820/ECATEPEC/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

1. La expresión documental en la que conste, el Programa Municipal 2019, de la Unidad de Género de Ecatepec de Morelos.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS

Recurso de Revisión: 09494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA
EL DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO
TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 09494/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de febrero del dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión 09494/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN

